

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I. **Concesiones de Alestra, S. de R.L. de C.V.** El 6 de diciembre de 1995 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a favor de Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Alestra").

Mediante oficio 2.- 268/00 del 30 de mayo de 2000 la Secretaría otorgó el anexo "C" de la Concesión de Alestra, en el que se autorizó a la citada concesionaria a prestar diversos servicios adicionales, entre otros, el de telefonía local a usuarios residenciales y comerciales.

- II. **Concesiones de las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, "Cablecom").**

- a) **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, emitido por la Secretaría y Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "la Comisión") número P/231001/155 de fecha 23 de octubre de 2001 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de

telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo la "Concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

b) **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Coahuila.

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría otorgó a Tele Azteca un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tamaulipas.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Acuerdo del Pleno de la Comisión número P/EXT/100311/25 de fecha 10 de marzo de 2011 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca (en lo sucesivo la "Concesión de Tele Azteca").

c) **Concesión de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría, otorgó a Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Tele Cable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Tele Cable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con cobertura en el Estado de México (en lo sucesivo la "Concesión de Tele Cable del Estado de México").

- d) **Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Televisión por Cable de Tabasco") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche (en lo sucesivo la "Concesión de Televisión por Cable de Tabasco").

- e) **Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

En lo sucesivo a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) al e) anteriores, se les denominará como la "Concesiones de Cablecom".

III. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

IV. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

V. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VI. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de

interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

- VII. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
- VIII. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
- IX. **Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2015, el representante legal de Alestra, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Cablecom para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. Los periodos para los cuales solicitan la intervención del Instituto corresponden a los ejercicios comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 identificado en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/159.130715/ITX, así como para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 identificado en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/160.130715/ITX, (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Alestra manifestó que mediante escritos notificados el día 13 de marzo de 2015, informó a Cablecom el inicio de las negociaciones, materia de las Solicitudes de Resolución entre Alestra y Cablecom; mediante trámites IFT/UPR/883 e IFT/UPR/888 del SESI, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- X. **Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista.** Mediante Acuerdos número 17/07/001/2015 de fecha 17 de julio de 2015, notificados a Cablecom el 4 de agosto de 2015 y a Alestra el 5 de agosto de 2015, para ambos expedientes, se tuvo por reconocida la

personalidad con que se ostentó el representante legal de Alestra, admitiéndose a trámite las Solicitudes de Resolución.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Cablecom respecto de las Solicitudes de Resolución, y se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del Acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Alestra y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, los "Acuerdos de Vista").

- XI. **Solicitud de ampliación del plazo.** El 11 de agosto de 2015, la representante legal de Cablecom presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó prórrogas para dar cumplimiento a los requerimientos formulado en los Acuerdos de Vista.

Mediante Acuerdos número 14/08/002/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, por lo que hace a ambos expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/159.130715/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/160.130715/ITX, notificados el 18 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a Cablecom una ampliación del plazo por tres (3) días hábiles para que diera respuesta a los Acuerdos de Admisión referidos, y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la representante legal de Cablecom.

- XII. **Respuesta a los Acuerdos de Vista.** La apoderada legal de Cablecom presentó ante el Instituto, el 21 de agosto de 2015, escritos mediante los cuales dio contestación a los Acuerdos de Vista. En los citados escritos Cablecom manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, las "Respuestas de Cablecom").

- XIII. **Desahogo de Pruebas.** Por lo que hace al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/159.130715/ITX, el 27 de agosto de 2015 el Instituto notificó a Alestra y a Cablecom el Acuerdo número 25/08/003/2015, mediante el cual se hizo del conocimiento de las partes que Cablecom ofreció prueba pericial en materia de economía por lo que el Instituto admitió dicha prueba pericial y tuvo por designado al perito ofrecido por Cablecom. Asimismo, se le requirió para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación presentara al profesional en Economía ofrecido como perito de su parte a efecto de que aceptara y protestara su cargo.

En términos de lo señalado, se le corrió traslado al representante legal de Alestra respecto del cuestionario en materia de Economía presentado por Cablecom, para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación, designara al profesional en Economía para el desahogo del cuestionario, y en su caso, adicionara las preguntas que considerara convenientes.

El 1 de septiembre de 2015, compareció ante el Instituto a efecto de aceptar y protestar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Cablecom.

Por otra parte, el 3 de septiembre de 2015 el representante legal de Alestra presentó escrito mediante el cual se abstiene de designar profesional en materia de Economía para desahogar la prueba pericial ofrecida por Cablecom, así como tampoco adicionó preguntas al cuestionario formulado en la prueba pericial en materia de economía.

El 9 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Alestra y Cablecom, respectivamente el Acuerdo 07/09/004/2015, mediante el cual se estableció que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación se requirió al profesional en Economía, designado por Cablecom, para que rindiera y ratificara el dictamen pericial correspondiente. Mediante dicho acuerdo el Instituto consideró como precluido el derecho de Alestra para tal efecto.

El 17 de septiembre de 2015 el profesional en Economía designado por Cablecom, presentó ante el Instituto su dictamen pericial correspondiente.

El 24 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Cablecom el Acuerdo 21/09/005/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se otorgó un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que el perito ratificara el contenido de su dictamen pericial.

El 29 de septiembre de 2015, el profesional en Economía designado por Cablecom se presentó ante el Instituto a efecto de ratificar su dictamen pericial.

El 1 de octubre de 2015, se notificó a los representantes de Alestra y Cablecom el Acuerdo 30/09/006/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por Cablecom y, dado que Alestra no ofreció elementos de prueba, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Ahora bien, por lo que hace al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/160.130715/ITX mediante el Acuerdo 09/09/003/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por Cablecom y, dado que Alestra no ofreció elementos de prueba, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado tanto a Alestra como a Cablecom el día 15 de septiembre de 2015.

XIV. Alegatos.- Con fecha 18 de septiembre de 2015 los representantes legales de Alestra y Cablecom presentaron ante el Instituto escritos por lo que formularon sus correspondientes alegatos relacionados con el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/160.130715/ITX (en lo sucesivo los "Alegatos de Alestra y Cablecom").

Por cuanto hace al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/159.130715/ITX, el 2 de octubre de 2015, el representante legal de Alestra presentó ante el Instituto escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos, (en lo sucesivo los "Alegatos de Alestra").

El 5 de octubre de 2015, el apoderado legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Acuerdo 30/09/006/2015.

Mediante Acuerdo 06/10/007/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, notificado el 8 de octubre de 2015, el Instituto le otorgó a Cablecom la ampliación de un (1) día hábil para que diera respuesta al acuerdo citado en el párrafo anterior, por lo que el plazo para presentarlos fenecía el 9 de octubre de 2015.

Con fecha 13 de octubre de 2015, la apoderada legal de Cablecom exhibió escrito por que presento sus alegatos, mismos que fueron presentados de forma extemporánea.

XV. Cierre de la instrucción y acumulación. El 15 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Cablecom y a Alestra, el Acuerdo 12/10/008/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno de este Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Alestra con Cablecom tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, toda vez de que ambos expedientes se sujetan a una tramitación común que puede ser resuelta en un mismo fallo, por economía procesal y para evitar fallos

contradictorios, se ordenó la acumulación de expedientes, del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Alestra en contra de Cablecom.

- XVI. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Tarifas 2016"*).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6° apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6° fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6° apartado B fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación, garantizar la eficiente prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de estos servicios. En este sentido, se observa que sólo es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

La LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones conforman un área estratégica para el crecimiento económico y social de cualquier país, por lo tanto, el desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado

asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

La competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice evitando que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, trascurrido

dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales; como la información, la libertad de expresión, la educación, la participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2 de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Esta determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios de los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión. En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio

que al efecto suscriban; sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

Es así que, la Interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso de que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son; (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Alestra y Cablecom tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Alestra solicitó a Cablecom el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Alestra y Cablecom están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos. En virtud de que Alestra notificó a Cablecom con fecha 13 de marzo de 2015, vía trámites IFT/UPR/883 e IFT/UPR/888 del SESI, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de los citados concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Alestra solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/883 e IFT/UPR/888 del SESI, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Alestra y Cablecom iniciaron su trámite dentro de dicho sistema teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por otra parte, Alestra manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Cablecom, lo cual quedó corroborado con las Respuestas de Cablecom, de las cuales se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Alestra.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley. Como quedó establecido en el antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció en su artículo Vigésimo lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes en desacuerdo contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo 2015, las tarifas para el periodo comprendido del 1° de enero al 22 de octubre de 2015, en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por Cablecom en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

Presuncional

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por las partes, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Instrumental de actuaciones

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Prueba Pericial

Referente a la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Cablecom, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

Preguntas en materia económica propuestas por las empresas Cablecom.

Pregunta 1. Se solicitó al perito mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Cablecom respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir realmente. Por consiguiente bajo una regulación asimétrica las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación

de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Este Instituto coincide con el perito de Cablecom en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo del mercado.

Pregunta 2. Se solicitó al perito explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Cablecom señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores.

Pregunta 3. Se solicitó al perito señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Cablecom respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto a una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

Con respecto a las respuestas anteriores del perito de Cablecom, el Instituto coincide en cuanto a que la diferencia entre el tamaño de las redes de los concesionarios, derivado de la externalidad de red es considerada como una asimetría natural.

Sin embargo, también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos como particularmente cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles

conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedida por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

Pregunta 4. Se solicitó al perito que mencionara los elementos mínimos, conforme a la LFTyR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de interconexión en el caso de los operadores distintos al AEP.

El perito de Cablecom señaló que dichos elementos corresponden a la participación de mercado, horarios de congestión de tráfico y el volumen de tráfico, así como otros elementos que el Instituto considere relevantes.

Referente a las respuestas ofrecidas por el perito, este Instituto coincide con la respuesta de los concesionarios en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión, toda vez que los que mencionan los peritos son los establecidos en el artículo 131 de la LFTyR.

Ahora bien, del análisis integral al dictamen pericial, en todas las preguntas, este Instituto concluye que si bien en algunas es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción de que las condiciones no convenidas sujetas a resolución, puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 211 del CFPC que faculta al Instituto a valorar a su prudente apreciación este tipo de pruebas.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En las Solicitudes de Resolución, Alestra plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Cablecom:

- a) Tarifas para el servicio de interconexión para tráfico local en usuarios de la red de telefonía local que Alestra deberá de pagar a Cablecom para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

De igual forma, la representante legal de Cablecom, planteó en sus escritos de Respuestas las siguientes condiciones de interconexión como no convenidas:

- b) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de Cablecom y la red pública de Alestra.

- c) La tarifa de interconexión que Cablecom y Alestra se pagan de manera recíproca para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.
- d) Las contraprestaciones que Cablecom y Alestra se deban pagar por los servicios de interconexión, se determinarán con base a la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a la suma, por la tarifa correspondiente.
- e) La determinación a que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre la red de Cablecom y Alestra, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través del protocolo IP entre las redes de servicio fijo de Cablecom y la red de servicio fijo de Alestra, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de

tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Alestra dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer las que la contraparte, en el presente procedimiento, consideraba como tales.

Es así que mediante los Acuerdos de Admisión correspondientes, el Instituto le solicitó expresamente a Cablecom manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Alestra y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Cablecom fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos b) al e).

De lo anterior, y toda vez que Alestra y Cablecom señalaron expresamente las condiciones no convenidas en los procedimientos correspondientes, este Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberán resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Alestra y Cablecom.

Por otro lado, en los Alegatos de Alestra, dicho concesionario adjuntó un proyecto de Convenio Modificadorio, mismo que solicita sea sometido a consideración de la contraparte, al respecto este Instituto señala que dicho proyecto de Convenio Modificadorio fue presentado en un momento en que es imposible para su contraparte manifestar su posición al respecto, por lo que no resulta procedente que en el presente procedimiento de resolución se dé vista a la contraparte para que se lleven a cabo negociaciones, al no tratarse de la etapa procesal para este fin.

Por tanto y dado que no se formularon manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Este Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto.

1. Determinación de la Tarifa de Interconexión por servicios de terminación de tráfico de servicio local fijo en usuarios de la red de Cablecom para los periodos 2015 y 2016.

Argumentos de las partes

Alestra manifiesta tanto en sus Solicitudes de Resolución como en sus escritos de Alegatos que dado que no alcanzó acuerdo alguno con Cablecom sobre las tarifas de interconexión que Alestra deberá pagar a Cablecom por servicios de interconexión de tráfico en su red del servicio local fijo, solicita la intervención de este Instituto, para determinar las tarifas aplicables al servicio antes indicado, a fin de brindar certeza y establecer las tarifas aplicables para los periodos comprendidos del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, acorde con la necesidad de alcanzar los objetivos de una sana competencia y desarrollo eficiente conforme a la regulación aplicable.

Asimismo, en los Alegatos de Alestra se reitera su solicitud de determinación de las tarifas de servicios de terminación fija en la red de Cablecom para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, ya que señala, el Instituto cuenta con facultades para resolver los desacuerdos que se susciten.

Del mismo modo, Alestra señala que los criterios de costos publicados por el Instituto en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizara para resolver los desacuerdos de interconexión, deben aplicarse al presente, a fin de evitar efectos discriminatorios manteniendo el principio de uniformidad de criterio e incentivar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

Por su parte en las Respuestas de Cablecom y escritos de Alegatos del mismo, se manifiesta que es indispensable que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre Alestra y Cablecom, el Instituto resuelva la tarifa acorde a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Cablecom referente a considerar que las tarifas deberán establecerse de acuerdo a lo señalado por el artículo 131 de la LFTyR, se tiene que el señalado artículo otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es por ello que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada Metodología de Costos, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que el reclamo de asimetría de Cablecom ha sido debidamente atendido.

Por lo que hace a la tarifa de terminación se señala que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Cablecom y Alestra, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que

deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, en los cuales determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Alestra y Cablecom deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Por lo que hace a las tarifas aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, para los Servicios de Interconexión que Alestra y Cablecom deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta

en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde 1 de enero hasta 22 de octubre de 2015, tratándose del servicio local de terminación en usuarios fijos de Cablecom, deberá hacer extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

2. Determinación del tráfico terminado para el pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

Cablecom manifiestan su petición para determinar el tráfico de terminación de llamadas con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente con el fin de realizar el pago de contraprestaciones correspondiente a los servicios de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablecom y la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Alestra.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Cablecom solicitan que se resuelva la determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Cablecom y Alestra también se pueda realizar a través de protocolo IP en su versión SIP.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Alestra y Cablecom se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

En el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"

De lo anterior, se observa que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7 misma que ha sido detallada en la DT IFT-009-2015, publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2015, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP, sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas¹ en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte Alestra no se encuentra obligada a proporcionar interconexión IP a Cablecom, lo anterior, atendiendo al principio de no discriminación, se observa que Alestra no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún

¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014.

concesionario, Alestra estaría obligada a proporcionarla a Cablecom en términos de trato no discriminatorio.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Alestra y Cablecom formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128 y 129 fracciones VII, VIII y IX; 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión 16 fracción X; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 74, 197, 211 Y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Alestra, S. de R.L. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de

C.V., deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

Del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Alestra, S. de R.L. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 22 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos de las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Alestra, S. de R.L. de C.V., deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el Protocolo de Internet toda vez que la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V., no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni la ofrece actualmente a algún otro concesionario.

SEXTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Alestra, S. de R.L. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Alestra, S. de R.L. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y Alestra, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo, Cuarto en lo conducente al Resolutivo Segundo; así como del Resolutivo Sexto, en lo conducente al Resolutivo Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; así como del Resolutivo Sexto, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Sexto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/231015/464.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.